



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0036/2016

RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.-----

----- **VISTO** para resolver, el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0036/2016**, instruido en contra del ciudadano **Oscar García González**, Prestador de Servicios Profesionales, con Registro Federal de Contribuyentes **a) Eliminada**, adscrito al Instituto del Deporte del Distrito Federal ahora Ciudad de México, por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones; y,-----

RESULTANDO:

----- **PRIMERO. Denuncia de presuntas irregularidades.** El nueve de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, el oficio CGDF/DGAJR/DQD/1399/2016 del cuatro de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Raymundo Bulmaro Arce Flores, Subdirector de Quejas y Denuncias "A", en suplencia por ausencia del Director de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a través del cual promovió el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra del servidor público **Oscar García González**, Prestador de Servicios Profesionales, adscrito en la época de los hechos materia del disciplinario que se resuelve al Instituto del Deporte del Distrito Federal, con motivo de la irregularidad administrativa observada en el expediente número CG DGAJR DQD/D/536/2015, iniciado con motivo de la denuncia presentada por la Contralora Interna en el Instituto del Deporte del Distrito Federal; del que se desprendieron hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa en contra del citado ciudadano, oficio de referencia que obra a foja 151 de autos y las constancias que integran el expediente en comento se encuentran visibles de las fojas 1 a 150 del expediente al rubro indicado.-----

----- **SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** Con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó citar al ciudadano **Oscar García González**, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, visible a foja 153 de los presentes autos, formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/0542/2016 del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, mismo que fue notificado el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, que obra de la foja 179 a la 181 del presente expediente.-----

----- **TERCERO. Trámite de procedimiento administrativo disciplinario.** El catorce de marzo de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la cual el ciudadano **Oscar García González** compareció a declarar; y ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino, diligencia visible a fojas 167 a la 169 del expediente citado al rubro.-----

----- **CUARTO. Turno para resolución.** Así, desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y,-----

CONSIDERANDO:

Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades
Dirección de Responsabilidades y Sanciones



Tlaxcoaque No. 8, piso 3

- a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

----- **PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, todos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV, Punto 2, Apartado 2.1, 28, párrafo primero y 105-A, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

----- **SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público denunciado, la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009.-----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.-----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al servidor público **Oscar García González** se hizo consistir en la siguiente:-----

“Usted al haberse desempeñado como Prestador de Servicios Profesionales en el Instituto del Deporte del Distrito Federal, omitió presentar con oportunidad la declaración de intereses a la que alude el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; así como los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan.

Lo anterior es así, ya que presentó hasta el día cuatro de septiembre del dos mil quince, su declaración de intereses, tal y como consta en el acuse de recibo electrónico de la declaración de intereses inicial presentada por Usted; no obstante que conforme a lo establecido en el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, la declaración de intereses correspondiente al año 2015, se debía presentar en primera ocasión, durante el mes de agosto del 2015.

De lo que se desprende que Usted, omitió dar cumplimiento a lo establecido en la política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”

----- **TERCERO. Precisión de los elementos materia de estudio.**- Con la finalidad de resolver si **Oscar García González** es responsable de la falta administrativa que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos:-----

- 1.- Que el ciudadano **Oscar García González** se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
- 2.- La existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
- 3.- La plena responsabilidad administrativa de **Oscar García González** en el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **CUARTO. Demostración de la calidad de servidor público.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el numeral anterior, en autos quedó debidamente demostrado que **Oscar García González** sí tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen al desempeñarse como Prestador de Servicios Profesionales del Instituto del Deporte del Distrito Federal, conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:-----

1. Copia certificada del Contrato número IDDF/83/2015, con vigencia del primero de julio al treinta de diciembre de dos mil quince, celebrado entre el Instituto del Deporte del Distrito Federal, representada por el Contador

Público Juan Carlos Estrada Olascoaga, en su carácter de Director de Administración, y por la otra, el ciudadano **Oscar García González**; documental pública, visible de la foja 141 a la 144 del expediente en que se actúa; a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el que se acredita que el ciudadano de mérito, a partir del primero de julio y hasta el treinta de septiembre de dos mil quince se desempeñó como Prestador de Servicios Profesionales en el Instituto del Deporte del Distrito Federal, y que el importe total por los servicios contratados que debería cubrir el Instituto al prestado fue de \$46,500.00 (cuarenta y seis mil quinientos pesos 00/100), menos las retenciones, que se tuviera la obligación de realizar conforme a las leyes federales o locales correspondientes.-----

2. Con la declaración de **Oscar García González**, rendida el cuatro de mayo del dos mil dieciséis, ante la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, en la que en su parte conducente manifestó: “... *que en el momento de los hechos presuntamente irregulares que se me imputan me desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales en el Instituto del Deporte del Distrito Federal...*”, visible a fojas 167 a 169 del expediente que se resuelve. Declaración que adquiere valor de indicio, en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ciudadano **Oscar García González**, reconoce que en la época de los hechos materia del presente disciplinario, se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales en el Instituto del Deporte del Distrito Federal.-----

Con los anteriores elementos de prueba, enlazados uno con otro de manera lógica y natural, se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales permiten concluir que en el momento de los hechos motivo del presente procedimiento administrativo el ciudadano **Oscar García González**, se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales en el Instituto del Deporte del Distrito Federal; en consecuencia, era servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

----- **QUINTO. Existencia de la irregularidad atribuida al servidor público.** Por lo que corresponde al segundo de los elementos señalados en el Considerando Segundo de esta resolución, es necesario precisar que los elementos que a juicio de esta autoridad, se deben considerar para resolver la presente controversia en la que se encuentra involucrado el ciudadano **Oscar García González**, son los siguientes: -----

a) Si en la Política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el artículo segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, establece la obligación a todos los servidores públicos que ocupen los cargos que se indican en la normatividad señalada, de presentar su Declaración de Interés y Manifestación de no Conflicto de Intereses por primera ocasión durante el mes de agosto del año dos mil quince.-----

b) Sí el ciudadano **Oscar García González**, al desempeñarse como Prestador de Servicios Profesionales en el Instituto de Deporte del Distrito Federal, estaba obligado a presentar Declaración de Conflicto de Intereses durante el mes de agosto de dos mil quince.-----

c) Sí como se afirma en la irregularidad atribuida al ciudadano **Oscar García González**, al desempeñarse como Prestador de Servicios Profesionales en el Instituto de Deporte del Distrito Federal, omitió presentar con oportunidad su Declaración de Intereses inicial, que debía presentar por primera ocasión en agosto de dos mil quince, toda vez que se presentó dicha declaración hasta el cuatro de septiembre del dos mil quince, y si con ello infringió lo establecido en la política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, lo cual constituye la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-

-----I. Ahora bien por lo que se refiere a la primera de las premisas establecida en el inciso a) que antecede, se procede a analizar lo previsto por la política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo previsto en el segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, que a la letra dicen:-----

ACUERDO POR EL QUE SE FIJA POLITICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE SE SEÑALAN PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES.

“QUINTA.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.

TRANSITORIO

(...)

Tercero.- La declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señala la Contraloría General”

LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALA.

TRANSITORIOS

(...)

SEGUNDO.- La declaración de Intereses correspondiente al año 2015, se presentará en el mes de agosto de 2015 conforme a las formalidades señaladas en los presentes Lineamientos, y las posteriores se efectuarán en el mes de mayo de cada año.

La Política Quinta, establece que todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.-----

De la normatividad se colige, que en ella se establece que todos los servidores públicos que ocupen puestos de **estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones** tienen la obligación de presentar la Declaración de Intereses, y que dicha Declaración debería realizarse por primera ocasión en el mes de agosto de dos mil quince.-----

En este aspecto, si bien quedó demostrado en autos que en el momento de los hechos el ciudadano **Oscar García González**, fungió como Prestador de Servicios Profesionales en el Instituto del Deporte del Distrito Federal, también debe quedar establecido que con dicho carácter ocupaba un puesto que era considerado homólogo a un puesto de estructura ante el Gobierno del Distrito Federal, para que por ello estuviere obligado como servidor público a presentar la declaración de intereses en el mes de agosto de dos mil quince.-----

Ahora bien, si el ciudadano **Oscar García González**, en términos del contrato número IDDF/83/2015, visible a fojas 141 a la 144 de autos del expediente, se estableció que en el momento de los hechos presuntamente irregulares que se le imputaban tenía una remuneración de julio a septiembre de dos mil quince, de \$46,500.00 (Cuarenta y seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.) menos las retenciones correspondientes, por lo que esta cantidad al dividirla entre los tres meses en los que prestó sus servicios se tiene que percibía mensualmente la cantidad bruta de \$15,500.00 (Quince mil quinientos pesos 00/100 M.N.).-----

Asimismo, se pudo corroborar con el Catálogo de Remuneraciones del Personal de Estructura y Técnico Operativo de la Contraloría General del Distrito Federal, que un "Enlace B", personal de estructura, percibe como remuneración mensual bruta o contraprestación \$15,344.00, y el **Oscar García Gonzalez**, en el período de julio a septiembre de dos mil quince recibió el ingreso mensual de \$15,500.00 (Quince mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por lo que se toma en consideración dicha cantidad, para poder dejar establecido que en efecto el ciudadano de nuestra atención ocupaba un puesto homólogo al de uno de estructura, sin que esta autoridad se exceda en sus facultades al tomar en consideración dicho dato que se encuentra expuesto en el portal de la Contraloría General del Distrito Federal, de conformidad con la redacción de la siguiente tesis:-----

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de*

Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos. -----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-----
Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.-----

Por lo cual, de lo anterior, se puede concluir válidamente que el ciudadano **Oscar García González**, de conformidad a las remuneraciones que percibía como Prestador de Servicios Profesionales ante el Instituto del Deporte del Distrito Federal al momento de los hechos, eran homólogas a un puesto de estructura de Enlace "C" del Gobierno del Distrito Federal, por tanto tenía la obligación de presentar su declaración de intereses.-----

Documental pública, visible de la foja 141 a la 144 del expediente en que se actúa; a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende del **primero de julio de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil quince**, el ciudadano **Oscar García González**, realizaría servicios profesionales para Instituto del Deporte del Distrito Federal, y por dicho servicios se le pagaría la cantidad de \$46,500.00 (Cuarenta y seis mil quinientos pesos 00/100), menos las retenciones.-----

2. Oficio CG/DGAJR/DSP/194/2016, del dieciocho de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, dirigido al licenciado Raymundo Bulmaro Arce Flores, Subdirector de Quejas y Denuncias "A" de la citada Dirección General, visible a foja 91 del expediente citado al rubro.-----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la que se desprende que el dieciocho de enero de dos mil dieciséis el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, informó al Subdirector de Quejas y Denuncias "A", que derivado de la búsqueda en la base de datos del "Sistema de Declaración de Intereses" se localizó la Declaración de Intereses del Ciudadano **Oscar García González**, presentada el día "04 de septiembre de dos mil quince".-----

3. Copia certificada del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses, en la que se indica: "...
DECLARACIÓN DE INTERESES --- ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO --- Datos de la Declaración de Intereses: Inicial --- Datos de la persona servidora pública u homóloga GARCÍA GONZÁLEZ OSCAR --- Fecha de Envío electrónico: 04/09/2015...".-----

Documental pública visible de la foja 21 a la 27 del expediente al rubro citado a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el ciudadano **Oscar García González**, presentó su Declaración de Intereses Inicial el cuatro de septiembre de dos mil quince.-----

4. Declaración del ciudadano **Oscar García González**, realizada en la Audiencia de Ley que tuvo verificativo el catorce de marzo de dos mil dieciséis, en la que ante esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, señaló: *“Cuando el de la voz se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales en el Instituto del Deporte del Distrito Federal, en la última semana de agosto del año dos mil quince, indague por mi propia cuenta sobre la manifestación de No Conflicto de Intereses, debido a que mi Jefa inmediata no me informo de ninguna declaración que tuviera que realizar, y los oficios que se giraron a las Unidades Departamentales no anexaba listas con nombre de las personas obligadas a presentarlo, así como también los montos de contraprestación a partir de los cuales tuviera la obligación el servidor público a presentar dicha declaración; ni en las instalaciones del instituto antes referido no se dio a conocer un listado de personas (personal de honorarios), que tenían la responsabilidad de presentar la Declaración de No Conflicto de Intereses; una vez que indague en la Contraloría Interna, inicie mi trámite para realizar mi manifestación, a partir de la fecha veintiocho de agosto de dos mil quince hasta el tres de septiembre del mismo año, y debido a que no podía acceder al sistema vía internet, acudí a la Contraloría General del Distrito Federal, para que me orientaran, de lo cual resulto que el de la voz tenía homónimo, por lo que me proporcionaron una clave y una contraseña para poder realizar mi manifestación, la cual realice en fecha cuatro de septiembre de dos mil quince; Haciendo sabedora a esta Dirección que el de la Voz, no fue informado de dicha manifestación, ya que el personal de Recursos Humanos de el Instituto en cuestión nunca hizo la separación de cargos, ya que solo me mencionaban que el cargo y el salario que yo percibía era homologa a un Jefe de Unidad Departamental, siendo mis funciones otras, ya que la contraprestación de un Jefe de Unidad Departamental era en salario mensual bruto \$23,232.00 (veintitrés mil doscientos treinta y dos 00/100) y la remuneración del de la voz era de \$15,500.00 (quince mil quinientos 00/100)...”*.-----

Declaración a la que se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo señalado en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que obra de la foja 167 a la 169 de autos del expediente que se resuelve, de la que se desprende que el ciudadano en cita aceptó que no presentó en tiempo su declaración de intereses.-----

II.- Acreditación del hecho irregular. Del análisis conjunto a los documentos antes mencionados, a los cuales concatenados entre sí como lo establece el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se les concede valor probatorio pleno, se puede concluir que el ciudadano **Oscar García González**, al fungir como Prestador de Servicios Profesionales del Instituto del Deporte del Distrito Federal, presentó su Declaración de Intereses Inicial el cuatro de septiembre de dos mil quince, fecha posterior al término establecido en la normatividad aplicable al caso que nos ocupa; lo anterior se afirma, ya que en los documentos señalados en los numerales **1 y 4** de éste apartado, se aprecia que el mencionado ciudadano laboró en el citado instituto del **primero de julio de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil quince**, y con los 2, 3 y 4 que presentó su declaración de intereses inicial el cuatro de septiembre de dos mil quince, situación que corroboró el ciudadano referido en la Audiencia de Ley que tuvo verificativo el catorce de marzo de dos mil dieciséis, en la que indicó que no presentó en tiempo la Declaración de Intereses Inicial.-----

En consecuencia, el ciudadano **Oscar García González**, como Prestador de Servicios Profesionales en el Instituto del Deporte del Distrito Federal, al omitir presentar con oportunidad la declaración de intereses inicial incumplió la política quinta, en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, la que establece lo siguiente: -----

ACUERDO POR EL QUE SE FIJA POLITICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE SE SEÑALAN PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES.

“QUINTA.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.

TRANSITORIO

(...)

Tercero.- La declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señala la Contraloría General”

Asimismo, infringió el transitorio segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, que establece: -----

“LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN

TRANSITORIOS

(...)

Segundo.- La declaración de Intereses correspondiente al año 2015, se presentará en el mes de agosto de 2015 conforme a las formalidades señaladas en los presentes Lineamientos, y las posteriores se efectuarán en el mes de mayo de cada año.”

Normatividad que señala la obligación de todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u **homólogos por funciones, ingresos** o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General del Distrito Federal, **deberán declarar las relaciones** pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los

socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; **además de que señalan que dicha obligación correspondiente al año dos mil quince debe realizarse en el mes agosto de dos mil quince** y las posteriores se efectuarían en el mes de mayo de cada año; lo cual no cumplió el ciudadano **Oscar García González** al fungir como Prestador de Servicios Profesionales sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables a Salarios adscrito al Instituto del Deporte del Distrito Federal, ya que al ocupar un puesto homólogo a Enlace "C", tenía la obligación en términos de la política quinta, en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, de presentar su declaración en el mes de agosto de dos mil quince, siendo que de autos quedó demostrado que presentó su declaración hasta el cuatro de septiembre de dos mil quince, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice: -----

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:-----

(...)-----

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y"-----

A mayor abundamiento, se debe decir que para esta autoridad además de tenerse por acreditada plenamente la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, también queda acreditada **la plena responsabilidad** del ciudadano **Oscar García González** en dicha infracción.-

Lo anterior en virtud de que como se desprende de la documental pública consistente en copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables a Salarios del primero de julio de dos mil quince, celebrado entre el Instituto del Deporte del Distrito Federal, representado por el contador público Juan Carlos Estrada Olascoaga, Director de Administración y el ciudadano **Oscar García González**, como el prestador, por lo que dentro de sus obligaciones se encontraba la señalada en el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como en el transitorio segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; lo anterior aunado a que de la propia manifestación del servidor público vertida en su audiencia de ley del catorce de marzo de dos mil dieciséis se advierte que tenía pleno conocimiento de que estaba obligado a realizar su declaración de intereses, de lo que se colige que al servidor público **Oscar García González** no dio el debido cumplimiento a sus obligaciones como servidor público. -----

----- III. Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en el apartado que antecede, estima procedente llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por parte del ciudadano **Oscar García González**, a través de su escrito de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis; mismas que por economía procedimental y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen.-----

Al efecto, tiene aplicación la tesis publicada en la página 288 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: -----

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.-----

Manifestaciones sobre las cuales esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera: -----

El ciudadano **Oscar García González**, señaló en su defensa que en la última semana del mes de agosto indagó por su propia cuenta sobre la manifestación de intereses debido a que su jefa no le informó y los oficios que se giraron a las unidades departamentales no anexaban la lista con los nombres de las personas obligadas a presentarlas, así como los montos, al respecto, esta autoridad considera improcedente el argumento esgrimido por el implicado, lo anterior es así, toda vez que como refiere tuvo conocimiento de la obligación de presentar la Declaración de Intereses antes de que concluyera el mes de agosto de dos mil quince, a través de los oficios que enviaron a la Unidades Departamentales, y ante la duda si debía presentarla o no investigó en la Contraloría General.-----

Asimismo, el ciudadano **Oscar García González**, manifestó que se comunicó a la Contraloría General del Distrito Federal para asesoría sobre la Declaración de Intereses, e inicio para realizar su manifestación a partir del veintiocho de agosto de dos mil quince hasta el cuatro de septiembre del mismo año, debido a que no podía acceder al Sistema vía internet, ya que le informaron que tenía un homónimo, proporcionándole clave y contraseña; al respecto, esta autoridad determina que resulta improcedente el argumento del ciudadano de mérito, ya que si bien es cierto que afirma que consultó a la Contraloría General del Distrito Federal para la presentación de la Declaración de Intereses Inicial, también lo es que dichas afirmaciones no las sustenta con documento alguno en el que se acredite que efectivamente haya realizado dicha consulta, y que por la causa que refiere no entregó en el término establecido su declaración de intereses, por lo que es evidente que sus manifestaciones son subjetivas y sin fundamento alguno por lo que devienen en improcedentes.-----

Con independencia de lo citado en el párrafo precedente, debe señalarse que en la normatividad estudiada en el apartado II del presente Considerando, se aprecia con meridiana claridad que los servidores públicos que ocupen un puesto de estructura y **homólogos** se encuentran obligados a presentar su Declaración de Intereses correspondiente al año dos mil quince, en el mes de agosto del citado año; en esta tesitura y como ha quedado señalado en el apartado que antecede, el ciudadano **Oscar García González**, si bien es cierto que fungía como Prestador de Servicios Profesionales sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables a Salarios adscrito al Instituto del Deporte del Distrito Federal, también lo es que por el sueldo que percibía es homologa a un Enlace “C”,

por lo que se reitera que tenía la obligación en términos de la Política Quinta, en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, de presentar su declaración en el mes de agosto de dos mil quince, lo cual no realizó, ya que de autos quedó demostrado que presentó su declaración hasta el cuatro de septiembre de dos mil quince, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

IV. Para acreditar sus manifestaciones el ciudadano **Oscar García González**, ofreció como pruebas de su parte las que a continuación se valoran: -----

1. Copia simple de la Circular firmada por Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección de Administración del Instituto del Deporte, documental visible a foja 171 y 172 del expediente que se resuelve, a la que se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que la misma beneficie la defensa del involucrado, ya que contrario a lo que pretende probar, de la misma se desprende que la citada Circular se dirigió a “Prestadores de Servicios homólogos”, y no solamente a Directores y subdirectores como refiere el involucrado, a través de la cual se les hizo del conocimiento el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal, que se señalan para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, y el contenido a la letra de lo previsto por la política Quinta.-----

2. Copia simple de las actividades que desempeñaba en el Instituto, documental visible de la fojas 173 a la 175 de autos, a la que se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo señalado en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual no le beneficia a su oferente para desvirtuar la imputación que se le hace, toda vez que de la misma únicamente se desprende que el ciudadano **Oscar García González** se encontraba como Prestador de Servicios en el Instituto del Deporte del Distrito Federal, más no así que haya presentado su Declaración de Intereses en el término establecido para ello.-----

3. Copia simple de dos recibos de honorarios, documental visible a fojas 176 de autos, a la que se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo señalado en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual no le beneficia a su oferente para desvirtuar la imputación que se le hace, toda vez que de la misma únicamente se desprende la remuneración que percibía como Prestador de Servicios en el Instituto del Deporte del Distrito Federal, con el Código de Puesto Honorarios Asimilados a Salarios, de los periodos correspondientes a el “16 al 30 octubre de 2015” y “01 al 15 de noviembre de dos mil quince”.-----

Por todo lo expuesto, esta autoridad determina la plena responsabilidad administrativa del servidor público **Oscar García González**, al desempeñarse como Prestador de Servicios Profesionales en el Instituto del Deporte del Distrito Federal, en razón de que no observó lo dispuesto en la Política Quinta en relación con el Transitorio Tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; así como el Transitorio Segundo de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, mismos que obligan a presentar la Declaración de Intereses correspondiente al año dos mil quince en el

mes de agosto del citado año, al presentar su Declaración de Intereses el cuatro de septiembre de dos mil quince, esto es cuatro días después de la fecha en que debió presentarla.-----

---- **V. Individualización de la sanción.** Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a lo dispuesto en las fracciones I a VII, del artículo 54 de la Ley Federal en cita, como a continuación se realiza.-----

A) La fracción I, del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que no se trató de una conducta grave, sin embargo, constituye el incumplimiento al correcto comportamiento de las personas servidoras públicas en el desempeño de sus actividades, así como a los valores y principios que rigen el Servicio Público, ya que al desempeñarse como Prestador de Servicios Profesionales presentó su Declaración de Intereses el cuatro de septiembre de dos mil quince, esto es fuera del término legal establecido para tal efecto, mismo que fenecía el treinta y uno de agosto de dos mil quince; incumpliendo con esta conducta disposiciones jurídicas que debió observar en el ejercicio de sus funciones como Prestador de Servicios Profesionales en el Instituto del Deporte del Distrito Federal. Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como la aquí analizada, que viola las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Traduciéndose de este modo en una conducta no grave, no obstante ello, resulta evidente la imperiosa necesidad de suprimir este tipo de conductas en el personal adscrito a la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, sobre todo porque el servicio público implica necesariamente, la responsabilidad del servidor público que mantiene y sostiene a un gobierno determinado, de manera que el servicio público es finalmente, una de las más elevadas responsabilidades sociales, teniendo asimismo, como meta superior, cumplir con eficacia las responsabilidades previstas en las leyes.-----

B) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **Oscar García González**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de **b) Eliminada** años de edad, con instrucción académica trunca en Ciencias Biológicas, y por lo que se refiere al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, este ascendía a la cantidad de \$15,500.00 (Quince mil quinientos pesos 00/100 M.N.) sin retenciones; lo anterior, de conformidad con las copias certificadas del expediente personal del citado ciudadano que obra de la foja 18 a 137 de autos del expediente en que se actúa, a las cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del cual se desprenden los datos antes señalados, consistentes en la edad, instrucción académica y percepción económica; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. -----

C) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, el ciudadano **Oscar García González**, fungió como Prestador de Servicios Profesionales en el Instituto del Deporte del Distrito Federal, como se acreditó con la documental pública consistente en el Contrato IDDF/83/2015, visible a foja 141 a 144 a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de

b) Se eliminan tres palabras edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, es importante señalar que obra a foja 163 de autos el oficio CG/DGAJR/DSP/1190/2016 del siete de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el cual informó que después de efectuar la revisión en los archivos y bases de datos del Sistema Informático de Situación Patrimonial, así como en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esa Dirección, no se localizó ningún registro a nombre del ciudadano **Oscar García González**, por lo que este resolutor no puede considerar que el citado ciudadano cuente con antecedentes de sanción. En cuanto a las condiciones del infractor, debe decirse que no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.-----

D) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución; al respecto, cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **Oscar García González** para realizar la conducta irregular que se le atribuye en el presente asunto; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que omitió presentar en tiempo su Declaración de Intereses, ya que la efectuó el cuatro de septiembre de dos mil quince, fuera del término legal establecido para tal efecto, mismo que fenecía el treinta y uno de agosto de dos mil quince.-----

E) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Oscar García González**, de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se advierte que desde el año de dos mil trece, celebró diversos contratos de prestación de servicios profesionales con el Instituto del Deporte, por lo que su antigüedad correspondería aproximadamente a dos años; antigüedad que no lo exime de conocer las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que tenía encomendado.-----

F) De igual forma, referente a la fracción VI, con relación a la reincidencia del ciudadano **Oscar García González**, en el incumplimiento de sus obligaciones, obra a foja 163 de autos el oficio CG/DGAJR/DSP/1190/2016 del siete de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el cual informó que después de efectuar la revisión en los archivos y bases de datos del Sistema Informático de Situación Patrimonial, así como en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esa Dirección, no se localizó ningún registro a nombre del ciudadano **Oscar García González**; por lo que este resolutor no puede considerarlo reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público.-----

G) Finalmente, la fracción VII, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta que se reprocha al ciudadano **Oscar García González**, en la irregularidad señalada en el presente considerando, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno del Distrito Federal, ni de que haya obtenido beneficio alguno.-----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Oscar García González**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el ciudadano **Oscar García González**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;-----
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----
- V. La antigüedad en el servicio; y, -----
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en qué incurrió el ciudadano **Oscar García González**, consistente en que presentó su Declaración de Intereses el cuatro de septiembre de dos mil quince, fuera del término legal establecido para tal efecto, mismo que feneció el treinta y uno de agosto de dos mil quince. De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **Oscar García González**, quien cometió conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no deberá ser superior a una suspensión en el empleo, cargo o comisión, en razón de que como quedó asentado en el inciso F) que antecede, el ciudadano **Oscar García González**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público.-----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; asimismo, debe ser superior a un apercibimiento público o una amonestación privada, ya que debe tomarse en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se estima procedente imponerle al ciudadano **Oscar García González**, la sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposición legal relacionada con el servicio público que tenía encomendado.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se,-----

----- **RESUELVE** -----

- - - **PRIMERO**. Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando **PRIMERO** de la presente resolución.-----

- - - **SEGUNDO**. Se determina que el ciudadano **Oscar García González**, es administrativamente responsable de conformidad con lo establecido en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.-----

- - - **TERCERO**. Se impone al ciudadano **Oscar García González**, como sanción administrativa la consistente en **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado.-----

- - - **CUARTO**. Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al ciudadano **Oscar García González**, en el domicilio designado para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los

Servidores Públicos.-----

- - - **QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - **SEXTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta al ciudadano **Oscar García González**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.-----

- - - **SÉPTIMO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

- - - **OCTAVO.** Notifíquese y cúmplase.-----

- - - **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----

The image shows a handwritten signature in blue ink on a light-colored background. To the left of the signature is a blue stamp that reads "BOR/BGR". The signature is written in a cursive style.